

SEI DOCUMENTO SE PRESENTA INCOMPLETO EN EL MARGEN DERECHO. ES QUE CONTIENE TABLAS QUE REBASAN EL ANCHO PREDEFINIDO. SI ES EL CASO, HAGA CLIC EN LA X PARA VITALIZARLO CORRECTAMENTE.

DOF: 16/04/2026

ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos para la migración voluntaria de permisos de producción independiente de energía eléctrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR, Secretaria de Energía, con fundamento en los artículos 23, párrafo quinto, 27, párrafo sexto, 28, párrafo noveno y 30, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 14, párrafo primero, 28, fracción IX y X, fracciones I, IV, VIII, XXII, XXXII, XXXIII y XXXVII, de la Ley Orgánica de Administración Pública, Minera e Industrial Parastatal; la facultad de otorgar permisos de producción independiente de energía eléctrica, considerando las políticas energéticas establecidas en el artículo 27 constitucional;

CONSIDERANDO Que el artículo 25, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, tratándose de la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la Secretaría de Energía tiene a cargo dichas actividades de manera exclusiva y las leyes deben determinar la forma en que los particulares puedan participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, o anterior en materia de la distribución de energía eléctrica;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28, párrafos cuarto y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerce de manera exclusiva en la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, con lo que el Estado puede preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la equidad nacional y soberanía, a través de la entrega de energía eléctrica a precios accesibles; y

Que el artículo 25, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, tratándose de la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la Secretaría de Energía tiene a cargo dichas actividades de manera exclusiva y las leyes deben determinar la forma en que los particulares puedan participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, o anterior en materia de la distribución de energía eléctrica;

Que, en el entonces vigente artículo 36, fracción III, de la abrogada Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, los permisos de producción independiente de energía eléctrica otorgados bajo dicha ley tienen por objeto generar energía eléctrica destinada para su venta a la Comisión Federal de Electricidad, así como a los particulares que se encuentren en sus términos y condiciones económicas establecidas en los contratos respectivos;

Que durante la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica se otorgaron 34 permisos de producción independiente de energía eléctrica, los cuales en su mayoría fueron otorgados por conducto su vicario durante los siguientes años:

Las centrales eléctricas eólica y de ciclo combinado, considerando parámetros internacionales de operación de planta y operación de planta, así como la capacidad de generación de energía eléctrica, deben ser modernizadas y en su caso, rehabilitadas para mantener su eficiencia operativa. Por lo que, las centrales eléctricas bajo la figura de producción independiente de energía eléctrica que estén por terminar la vigencia de sus respectivos permisos, y tengan como propósito continuar con su operación para preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al rehabilitación, con el fin de garantizar la confiabilidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional.

Que el 18 de marzo de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley del Sistema Eléctrico Nacional, en su artículo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 14, párrafo primero, 28, fracción IX y X, fracciones I, IV, VIII, XXII, XXXII, XXXIII y XXXVII, de la Ley Orgánica de Administración Pública, Minera e Industrial Parastatal; la facultad de otorgar permisos de producción independiente de energía eléctrica, considerando las políticas energéticas establecidas en el artículo 27 constitucional; y

Que, en el entonces vigente artículo 36, fracción III, de la abrogada Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, los permisos de producción independiente de energía eléctrica otorgados bajo dicha ley tienen por objeto generar energía eléctrica destinada para su venta a la Comisión Federal de Electricidad, así como a los particulares que se encuentren en sus términos y condiciones económicas establecidas en los contratos respectivos;

Que durante la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica se otorgaron 34 permisos de producción independiente de energía eléctrica, los cuales en su mayoría fueron otorgados por conducto su vicario durante los siguientes años:

Las centrales eléctricas eólica y de ciclo combinado, considerando parámetros internacionales de operación de planta y operación de planta, así como la capacidad de generación de energía eléctrica, deben ser modernizadas y en su caso, rehabilitadas para mantener su eficiencia operativa. Por lo que, las centrales eléctricas bajo la figura de producción independiente de energía eléctrica que estén por terminar la vigencia de sus respectivos permisos, y tengan como propósito continuar con su operación para preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al rehabilitación, con el fin de garantizar la confiabilidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional.

Que el 18 de marzo de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley del Sistema Eléctrico Nacional, en su artículo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 14, párrafo primero, 28, fracción IX y X, fracciones I, IV, VIII, XXII, XXXII, XXXIII y XXXVII, de la Ley Orgánica de Administración Pública, Minera e Industrial Parastatal; la facultad de otorgar permisos de producción independiente de energía eléctrica, considerando las políticas energéticas establecidas en el artículo 27 constitucional; y

Que, en el entonces vigente artículo 36, fracción III, de la abrogada Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, los permisos de producción independiente de energía eléctrica otorgados bajo dicha ley tienen por objeto generar energía eléctrica destinada para su venta a la Comisión Federal de Electricidad, así como a los particulares que se encuentren en sus términos y condiciones económicas establecidas en los contratos respectivos;

Que durante la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica se otorgaron 34 permisos de producción independiente de energía eléctrica, los cuales en su mayoría fueron otorgados por conducto su vicario durante los siguientes años:

Las centrales eléctricas eólica y de ciclo combinado, considerando parámetros internacionales de operación de planta y operación de planta, así como la capacidad de generación de energía eléctrica, deben ser modernizadas y en su caso, rehabilitadas para mantener su eficiencia operativa. Por lo que, las centrales eléctricas bajo la figura de producción independiente de energía eléctrica que estén por terminar la vigencia de sus respectivos permisos, y tengan como propósito continuar con su operación para preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al rehabilitación, con el fin de garantizar la confiabilidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional.

Que el 18 de marzo de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley del Sistema Eléctrico Nacional, en su artículo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 14, párrafo primero, 28, fracción IX y X, fracciones I, IV, VIII, XXII, XXXII, XXXIII y XXXVII, de la Ley Orgánica de Administración Pública, Minera e Industrial Parastatal; la facultad de otorgar permisos de producción independiente de energía eléctrica, considerando las políticas energéticas establecidas en el artículo 27 constitucional; y

Que, en el entonces vigente artículo 36, fracción III, de la abrogada Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, los permisos de producción independiente de energía eléctrica otorgados bajo dicha ley tienen por objeto generar energía eléctrica destinada para su venta a la Comisión Federal de Electricidad, así como a los particulares que se encuentren en sus términos y condiciones económicas establecidas en los contratos respectivos;

Que durante la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica se otorgaron 34 permisos de producción independiente de energía eléctrica, los cuales en su mayoría fueron otorgados por conducto su vicario durante los siguientes años:

Las centrales eléctricas eólica y de ciclo combinado, considerando parámetros internacionales de operación de planta y operación de planta, así como la capacidad de generación de energía eléctrica, deben ser modernizadas y en su caso, rehabilitadas para mantener su eficiencia operativa. Por lo que, las centrales eléctricas bajo la figura de producción independiente de energía eléctrica que estén por terminar la vigencia de sus respectivos permisos, y tengan como propósito continuar con su operación para preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al rehabilitación, con el fin de garantizar la confiabilidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional.

Que el 18 de marzo de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley del Sistema Eléctrico Nacional, en su artículo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 14, párrafo primero, 28, fracción IX y X, fracciones I, IV, VIII, XXII, XXXII, XXXIII y XXXVII, de la Ley Orgánica de Administración Pública, Minera e Industrial Parastatal; la facultad de otorgar permisos de producción independiente de energía eléctrica, considerando las políticas energéticas establecidas en el artículo 27 constitucional; y

Que, en el entonces vigente artículo 36, fracción III, de la abrogada Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, los permisos de producción independiente de energía eléctrica otorgados bajo dicha ley tienen por objeto generar energía eléctrica destinada para su venta a la Comisión Federal de Electricidad, así como a los particulares que se encuentren en sus términos y condiciones económicas establecidas en los contratos respectivos;

Que durante la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica se otorgaron 34 permisos de producción independiente de energía eléctrica, los cuales en su mayoría fueron otorgados por conducto su vicario durante los siguientes años:

Las centrales eléctricas eólica y de ciclo combinado, considerando parámetros internacionales de operación de planta y operación de planta, así como la capacidad de generación de energía eléctrica, deben ser modernizadas y en su caso, rehabilitadas para mantener su eficiencia operativa. Por lo que, las centrales eléctricas bajo la figura de producción independiente de energía eléctrica que estén por terminar la vigencia de sus respectivos permisos, y tengan como propósito continuar con su operación para preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al rehabilitación, con el fin de garantizar la confiabilidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional.

Que el 18 de marzo de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley del Sistema Eléctrico Nacional, en su artículo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 14, párrafo primero, 28, fracción IX y X, fracciones I, IV, VIII, XXII, XXXII, XXXIII y XXXVII, de la Ley Orgánica de Administración Pública, Minera e Industrial Parastatal; la facultad de otorgar permisos de producción independiente de energía eléctrica, considerando las políticas energéticas establecidas en el artículo 27 constitucional; y

Que, en el entonces vigente artículo 36, fracción III, de la abrogada Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, los permisos de producción independiente de energía eléctrica otorgados bajo dicha ley tienen por objeto generar energía eléctrica destinada para su venta a la Comisión Federal de Electricidad, así como a los particulares que se encuentren en sus términos y condiciones económicas establecidas en los contratos respectivos;

Que durante la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica se otorgaron 34 permisos de producción independiente de energía eléctrica, los cuales en su mayoría fueron otorgados por conducto su vicario durante los siguientes años:

Las centrales eléctricas eólica y de ciclo combinado, considerando parámetros internacionales de operación de planta y operación de planta, así como la capacidad de generación de energía eléctrica, deben ser modernizadas y en su caso, rehabilitadas para mantener su eficiencia operativa. Por lo que, las centrales eléctricas bajo la figura de producción independiente de energía eléctrica que estén por terminar la vigencia de sus respectivos permisos, y tengan como propósito continuar con su operación para preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al rehabilitación, con el fin de garantizar la confiabilidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional.

Que el 18 de marzo de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley del Sistema Eléctrico Nacional, en su artículo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 14, párrafo primero, 28, fracción IX y X, fracciones I, IV, VIII, XXII, XXXII, XXXIII y XXXVII, de la Ley Orgánica de Administración Pública, Minera e Industrial Parastatal; la facultad de otorgar permisos de producción independiente de energía eléctrica, considerando las políticas energéticas establecidas en el artículo 27 constitucional; y

Que, en el entonces vigente artículo 36, fracción III, de la abrogada Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, los permisos de producción independiente de energía eléctrica otorgados bajo dicha ley tienen por objeto generar energía eléctrica destinada para su venta a la Comisión Federal de Electricidad, así como a los particulares que se encuentren en sus términos y condiciones económicas establecidas en los contratos respectivos;

Que durante la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica se otorgaron 34 permisos de producción independiente de energía eléctrica, los cuales en su mayoría fueron otorgados por conducto su vicario durante los siguientes años:

Las centrales eléctricas eólica y de ciclo combinado, considerando parámetros internacionales de operación de planta y operación de planta, así como la capacidad de generación de energía eléctrica, deben ser modernizadas y en su caso, rehabilitadas para mantener su eficiencia operativa. Por lo que, las centrales eléctricas bajo la figura de producción independiente de energía eléctrica que estén por terminar la vigencia de sus respectivos permisos, y tengan como propósito continuar con su operación para preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al rehabilitación, con el fin de garantizar la confiabilidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional.

Que el 18 de marzo de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley del Sistema Eléctrico Nacional, en su artículo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 14, párrafo primero, 28, fracción IX y X, fracciones I, IV, VIII, XXII, XXXII, XXXIII y XXXVII, de la Ley Orgánica de Administración Pública, Minera e Industrial Parastatal; la facultad de otorgar permisos de producción independiente de energía eléctrica, considerando las políticas energéticas establecidas en el artículo 27 constitucional; y

Que, en el entonces vigente artículo 36, fracción III, de la abrogada Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, los permisos de producción independiente de energía eléctrica otorgados bajo dicha ley tienen por objeto generar energía eléctrica destinada para su venta a la Comisión Federal de Electricidad, así como a los particulares que se encuentren en sus términos y condiciones económicas establecidas en los contratos respectivos;

Que durante la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica se otorgaron 34 permisos de producción independiente de energía eléctrica, los cuales en su mayoría fueron otorgados por conducto su vicario durante los siguientes años:

Las centrales eléctricas eólica y de ciclo combinado, considerando parámetros internacionales de operación de planta y operación de planta, así como la capacidad de generación de energía eléctrica, deben ser modernizadas y en su caso, rehabilitadas para mantener su eficiencia operativa. Por lo que, las centrales eléctricas bajo la figura de producción independiente de energía eléctrica que estén por terminar la vigencia de sus respectivos permisos, y tengan como propósito continuar con su operación para preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al rehabilitación, con el fin de garantizar la confiabilidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional.

Que el 18 de marzo de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley del Sistema Eléctrico Nacional, en su artículo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 14, párrafo primero, 28, fracción IX y X, fracciones I, IV, VIII, XXII, XXXII, XXXIII y XXXVII, de la Ley Orgánica de Administración Pública, Minera e Industrial Parastatal; la facultad de otorgar permisos de producción independiente de energía eléctrica, considerando las políticas energéticas establecidas en el artículo 27 constitucional; y

Que, en el entonces vigente artículo 36, fracción III, de la abrogada Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, los permisos de producción independiente de energía eléctrica otorgados bajo dicha ley tienen por objeto generar energía eléctrica destinada para su venta a la Comisión Federal de Electricidad, así como a los particulares que se encuentren en sus términos y condiciones económicas establecidas en los contratos respectivos;

Que durante la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica se otorgaron 34 permisos de producción independiente de energía eléctrica, los cuales en su mayoría fueron otorgados por conducto su vicario durante los siguientes años:

Las centrales eléctricas eólica y de ciclo combinado, considerando parámetros internacionales de operación de planta y operación de planta, así como la capacidad de generación de energía eléctrica, deben ser modernizadas y en su caso, rehabilitadas para mantener su eficiencia operativa. Por lo que, las centrales eléctricas bajo la figura de producción independiente de energía eléctrica que estén por terminar la vigencia de sus respectivos permisos, y tengan como propósito continuar con su operación para preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al rehabilitación, con el fin de garantizar la confiabilidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional.

Que el 18 de marzo de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley del Sistema Eléctrico Nacional, en su artículo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 14, párrafo primero, 28, fracción IX y X, fracciones I, IV, VIII, XXII, XXXII, XXXIII y XXXVII, de la Ley Orgánica de Administración Pública, Minera e Industrial Parastatal; la facultad de otorgar permisos de producción independiente de energía eléctrica, considerando las políticas energéticas establecidas en el artículo 27 constitucional; y

Que, en el entonces vigente artículo 36, fracción III, de la abrogada Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, los permisos de producción independiente de energía eléctrica otorgados bajo dicha ley tienen por objeto generar energía eléctrica destinada para su venta a la Comisión Federal de Electricidad, así como a los particulares que se encuentren en sus términos y condiciones económicas establecidas en los contratos respectivos;

Que durante la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica se otorgaron 34 permisos de producción independiente de energía eléctrica, los cuales en su mayoría fueron otorgados por conducto su vicario durante los siguientes años:

Las centrales eléctricas eólica y de ciclo combinado, considerando parámetros internacionales de operación de planta y operación de planta, así como la capacidad de generación de energía eléctrica, deben ser modernizadas y en su caso, rehabilitadas para mantener su eficiencia operativa. Por lo que, las centrales eléctricas bajo la figura de producción independiente de energía eléctrica que estén por terminar la vigencia de sus respectivos permisos, y tengan como propósito continuar con su operación para preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al rehabilitación, con el fin de garantizar la confiabilidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional.

Que el 18 de marzo de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley del Sistema Eléctrico Nacional, en su artículo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 14, párrafo primero, 28, fracción IX y X, fracciones I, IV, VIII, XXII, XXXII, XXXIII y XXXVII, de la Ley Orgánica de Administración Pública, Minera e Industrial Parastatal; la facultad de otorgar permisos de producción independiente de energía eléctrica, considerando las políticas energéticas establecidas en el artículo 27 constitucional; y

Que, en el entonces vigente artículo 36, fracción III, de la abrogada Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, los permisos de producción independiente de energía eléctrica otorgados bajo dicha ley tienen por objeto generar energía eléctrica destinada para su venta a la Comisión Federal de Electricidad, así como a los particulares que se encuentren en sus términos y condiciones económicas establecidas en los contratos respectivos;

Que durante la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica se otorgaron 34 permisos de producción independiente de energía eléctrica, los cuales en su mayoría fueron otorgados por conducto su vicario durante los siguientes años:

Las centrales eléctricas eólica y de ciclo combinado, considerando parámetros internacionales de operación de planta y operación de planta, así como la capacidad de generación de energía eléctrica, deben ser modernizadas y en su caso, rehabilitadas para mantener su eficiencia operativa. Por lo que, las centrales eléctricas bajo la figura de producción independiente de energía eléctrica que estén por terminar la vigencia de sus respectivos permisos, y tengan como propósito continuar con su operación para preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al rehabilitación, con el fin de garantizar la confiabilidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional.

CONSULTA POR FECHA

Table with columns: Do, Lu, Ma, Mi, Ju, Vi, Sa. Rows for April 2026.

- Crear Usuario
Búsqueda Avanzada
Top Notas
Normas Oficiales
Quejas y Sugerecias
Obtener Copia del DOF
Verificar Copia del DOF
Enlaces Relevantes
Contactenos
Historial del Diario Oficial
Vacantes en Gobierno
Ex-trabajadores Migratorios

INDICADORES
Tipo de Cambio y Tasas al 18/04/2026
USD: \$ 26.5637
Ver más

ENCUESTAS
¿Le gustó la nueva imagen de la página web del Diario Oficial de la Federación?
No - Si
Votar



ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA MIGRACIÓN VOLUNTARIA DE PERMISOS DE PRODUCCIÓN INDEPENDIENTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA

LINEAMIENTOS PARA LA MIGRACIÓN VOLUNTARIA DE PERMISOS DE PRODUCCIÓN INDEPENDIENTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto regular el procedimiento para la migración voluntaria de permisos de producción independiente de energía eléctrica, otorgados conforme a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, así como de los contratos vinculados a estos.

Artículo 2. Las solicitudes de migración de permisos de producción independiente de energía eléctrica presentadas en términos de los presentes lineamientos se deben atender bajo criterios de simplificación administrativa y agilidad técnica.

Artículo 3. Para efectos de la aplicación e interpretación de los presentes lineamientos, se deben entender las definiciones, en singular o plural, previstas en el artículo primero de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, así como los siguientes:

I. Acuerdo de Condiciones de Migración: Instrumento legal que establece la modalidad de migración eléctrica y los términos y condiciones acordadas entre la CFE y la Persona Solicitante, a la cual debe contener, al menos, vigencia, volumen de generación de energía eléctrica, Productos Asociados, garantías aplicables para las partes, puntos de interconexión y capacidad de generación de energía eléctrica, entre otros.

II. CFE: Comisión Federal de Electricidad, empresa pública del Estado y sus filiales.

III. Contrato de Compraventa de Energía Eléctrica: Contrato de compraventa de capacidad de generación de energía eléctrica y compraventa de energía eléctrica asociada, celebrado con la CFE.

IV. Disposiciones de Permisos: Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos legales, técnicos y financieros de otorgamiento y la modificación de permisos de generación y almacenamiento de energía eléctrica, así como su vigencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2025 o aquellas que las modifiquen o sustituyan.

V. Figura Legada: Permiso de producción independiente de energía eléctrica otorgado al amparo de la LSPEE y los contratos vinculados a estos, que se encuentren vigentes, cuyo objeto es el de generar energía eléctrica destinada a su venta a la Comisión Federal de Electricidad.

VI. Lineamientos: Lineamientos para la Migración Voluntaria de Permisos de Producción Independiente de Energía Eléctrica.

VII. LSE: Ley del Sector Eléctrico.

VIII. LSPSEE: Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica abrogada el 11 de agosto de 2014.

IX. MEM: Mercado Eléctrico Mayorista.

X. Persona Solicitante: Persona titular del permiso de producción independiente de energía eléctrica que presenta su solicitud de migración para iniciar el Procedimiento de Migración en los términos previstos en los Lineamientos.

XI. Procedimiento de Migración: A los efectos de los presentes lineamientos, etapas y actuaciones relacionadas con la LSE, de conformidad con su artículo Transitorio Sexto y con las modalidades establecidas en el artículo 79 del RLSE, que comprende:

1. Pruebas POC Reducidas: Pruebas mínimas de operación que el CENACE debe realizar a las Centrales Eléctricas, correspondientes a las siguientes:

a) Haber sido ensayado en planta de interconexión;

b) Capacidad de potencia reactiva;

c) Limitador VHz;

d) Capacidad de potencia reactiva debajo de la potencia máxima;

e) Rango de frecuencia;

f) Control primario de frecuencia; y

g) Requerimientos de calidad de la potencia; y

XII. RLSE: Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico.

Artículo 4. La vigencia de la solicitud de migración en términos de estos Lineamientos, el permiso de producción independiente de energía eléctrica debe estar vigente. Las actividades realizadas bajo la Figura Legada continúan hasta la conclusión de la vigencia del permiso de producción independiente de energía eléctrica.

En caso de que el permiso de producción independiente de energía eléctrica convenga su vigencia con su haber contenido una solicitud de migración, esta no puede migrarse en los términos de los Lineamientos y debe concluir su vigencia conforme a los términos en los que fue otorgado.

Artículo 5. El Procedimiento de Migración, en función de la modalidad solicitada, se sujeta a las siguientes condiciones generales para garantizar la simplificación administrativa y agilidad técnica:

I. La solicitud de migración, en cualquiera de las modalidades establecidas en los Lineamientos, puede presentarse en cualquier momento previo al término de la vigencia del permiso de producción independiente de energía eléctrica, siempre que el titular de la Figura Legada, inculca en el artículo Transitorio Sexto de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, un plazo máximo para el otorgamiento del permiso de migración de energía eléctrica.

II. Para el otorgamiento del permiso de generación de energía eléctrica se deben acreditar las acciones de modernización y, en su caso, rehabilitación realizadas o comprometidas que garanticen la operación confiable de la Central Eléctrica.

III. La vigencia del permiso de generación de energía eléctrica, otorgado a partir del Procedimiento de Migración, puede ser hasta por quince años, de acuerdo con el programa de modernización y, en su caso, rehabilitación, aprobado por la CFE.

IV. Para el otorgamiento de los permisos de generación de energía eléctrica objeto de la migración bajo estos Lineamientos no se son aplicables los criterios previstos en el artículo 4 de las Disposiciones administrativas de carácter general para la planeación de recursos humanos en la actividad de generación de energía eléctrica, por tratarse de la migración de permisos previamente otorgados y vigentes. Lo anterior, a fin de garantizar la continuidad operativa de las Centrales Eléctricas.

V. Para la suscripción de los contratos de interconexión correspondientes, no se requieren estudios adicionales, incluidos los de interconexión, otros estudios de referencia adicionales o pagos asociados a dichas obras.

VI. Los permisos de generación de energía eléctrica que se otorguen como resultado del Procedimiento de Migración conforme a los presentes Lineamientos no deben ser prorrogados, toda vez que se trata de Centrales Eléctricas asociadas a Figuras Legadas que opera a la LSE.

VII. Las Centrales Eléctricas que cuenten con permisos adicionales al de producción independiente de energía eléctrica, deben migrar la totalidad de su capacidad y consolidarse en un solo permiso de generación de energía eléctrica conforme a la LSE, en los términos establecidos en el artículo 79 del RLSE.

VIII. El Procedimiento de Migración no debe incluir incrementos en la Capacidad Instalada de las Centrales Eléctricas en términos del artículo 7 de los Lineamientos.

Artículo 6. Las Personas Solicitantes, titulares de permisos de producción independiente de energía eléctrica, pueden optar por alguna de las modalidades de migración de energía eléctrica, que se describen a continuación:

I. Modalidad A. Migración a generación de energía eléctrica con Contrato de Cobertura Eléctrica con la CFE. Es aquella que consiste en el otorgamiento de un permiso de producción de energía eléctrica para un MEM vinculado a uno o varios Contratos de Cobertura Eléctrica con la CFE. En dicho contrato se deberá asegurar la permanencia de energía eléctrica y Productos Asociados en la CFE, el cual no debe ser menor a treinta por ciento del total de la producción de los productos de energía eléctrica y Productos Asociados de la central. La persona permitataria puede realizar la migración de comercialización del volumen de energía eléctrica y Productos Asociados no comprometidos en el Contrato de Cobertura Eléctrica conforme a sus intereses.

La migración bajo esta modalidad comprende el otorgamiento de un permiso de generación de energía eléctrica para el MEM en términos de la LSE, la suscripción del contrato de interconexión, la celebración del Contrato de Cobertura Eléctrica con la CFE, así como el registro de activos y la realización del diagnóstico de los Sistemas de Medición y, en su caso, el suministro de combustible, la reserva de capacidad y otros, por el volumen de energía eléctrica comprometido con la CFE.

II. Modalidad B. Migración a esquema de Producción de Largo Plazo. Es aquella que migra el esquema de Producción de Largo Plazo de la abrogada Ley del Sector Eléctrico, fracción III de la abrogada Ley del Sector Eléctrico, a la CFE, que no aporta capital para el desarrollo del proyecto y la totalidad de la producción de energía eléctrica y Productos Asociados se enajena para la CFE, quien los debe adquirir conforme a las condiciones establecidas en el contrato que se celebrará a su favor.

En esta modalidad de migración, la CFE no ejerce la transferencia de activos a su favor el artículo 79 del RLSE, toda vez que la Central Eléctrica se desarrolló bajo las condiciones estipuladas en la Figura Legada, sin perjuicio de que las partes tengan un acuerdo distinto al respecto. Lo anterior para dar certeza jurídica sobre la infraestructura al término de la vigencia del contrato correspondiente.

La migración bajo esta modalidad comprende el otorgamiento de un permiso de generación de energía eléctrica, la suscripción del contrato de interconexión con la Transportista, la celebración del contrato del esquema de Producción de Largo Plazo entre la CFE y la persona permitataria, así como la actualización del registro de activos y la realización del diagnóstico de los Sistemas de Medición y, en su caso, el suministro de combustible, la reserva de capacidad y otros, y la CFE.

III. Modalidad C. Migración a generación de energía eléctrica para el MEM. Es aquella a la que se otorga un permiso de generación de energía eléctrica para el MEM, o a la persona permitataria, así como a la actualización del registro de activos y la realización del diagnóstico de los Sistemas de Medición y, en su caso, el suministro de combustible, la reserva de capacidad y otros, y la CFE.

La modalidad de migración elegida por la Persona Solicitante debe señalarse expresamente en la solicitud de migración y, en caso de que el permiso se otorga en esta modalidad no debe modificarse durante la vigencia del permiso.

El permiso otorgado mediante el Procedimiento de Migración debe tener por objeto el desarrollo de la actividad en la modalidad, términos y condiciones autorizados por la CNE en términos de lo establecido en el artículo 10 de los Lineamientos, por lo que cualquier cambio en su redacción debe someterse a la aprobación de la CNE.

Artículo 7. Las Centrales Eléctricas objeto de la migración deben realizar las adecuaciones técnicas necesarias para cumplir con el establecido en las Reglas de Mercado, con las Pruebas POC Reducidas y el cumplimiento del diagnóstico de los Sistemas de Medición conforme a los artículos 14 y 15 de los Lineamientos y demás normatividad aplicable, según corresponda. El Procedimiento de Migración no debe incluir incrementos en la Capacidad Instalada de dichas centrales.

Artículo 8. Los permisos y contratos de la Figura Legada continúan surtiendo sus efectos hasta la terminación de su vigencia, rigiéndose conforme a lo establecido en el artículo 79 del RLSE. En caso de que exista una diferencia entre las vigencias del permiso de producción independiente de energía eléctrica y el Contrato de Compraventa de Energía Eléctrica asociado al mismo, la CNE puede otorgar un permiso de generación de energía eléctrica con una vigencia que debe concluir al término del contrato respectivo, a fin de que el permiso de generación de energía eléctrica siga surtiendo sus efectos hasta su terminación, estos permisos no pueden ser prorrogados. Lo anterior de conformidad con el artículo Transitorio Quinto de la LSE.

El otorgamiento del permiso que hace referencia el párrafo anterior no se considera migración, en estos casos, el procedimiento de migración solo debe ser iniciado con el permiso de producción independiente de energía eléctrica vigente. Asimismo, la CNE debe establecer en dicho permiso las condiciones, términos y plazos que permitan a la Persona Solicitante cumplir con el Contrato de Compraventa de Energía Eléctrica correspondiente y, en su caso, con el otorgamiento del permiso resultado del Procedimiento de Migración.

Cuando la Persona Solicitante requiera obtener el permiso referido en el párrafo anterior, debe manifestarlo en su solicitud de migración.

Artículo 9. La persona titular de un permiso de producción independiente de energía eléctrica que cuente con dos o más títulos de permiso de generación de energía eléctrica para una misma Central Eléctrica y solicite la migración en términos de los Lineamientos, debe presentar una sola solicitud de migración y migrar la totalidad de la capacidad de la Central Eléctrica a un solo permiso de generación de energía eléctrica bajo las modalidades previstas en el artículo 6 de los Lineamientos y de acuerdo con la conformidad con el artículo Transitorio Octavo de la LSE.

Solo puede realizarse una solicitud de migración por cada permiso o conjunto de permisos asociados a una misma Central Eléctrica y, en ningún caso, se permite la migración por la totalidad de la capacidad de generación de energía eléctrica. Cada solicitud de Procedimiento de Migración debe corresponder a una Central Eléctrica.

Artículo 10. Las actuaciones y promociones relacionadas con la solicitud de migración del permiso de producción independiente de energía eléctrica, así como su seguimiento, deben presentarse ante:

I. Para la suscripción del contrato de interconexión, así como para todos los trámites relacionados con la entrada en operación comercial de la Central Eléctrica, incluyendo la referenciación a las Pruebas POC Reducidas, las solicitudes deben presentarse ante el CENACE. Lo relativo a la reserva de capacidad de transporte de combustible se debe presentar ante la transportista que corresponda, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable y los Lineamientos.

II. Correspondencia a la Secretaría de Energía la interpretación para efectos administrativos de los presentes Lineamientos. A falta de disposición expresa y, en cuanto no se oponga a lo establecido en estos Lineamientos, se debe estar en lo que resulta aplicable de lo establecido en la LSE, el RLSE, el artículo 11 del Reglamento de las Centrales Eléctric